

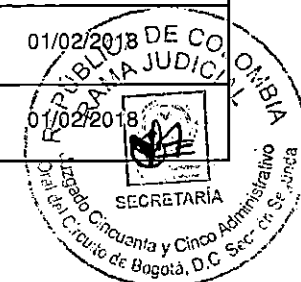
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006

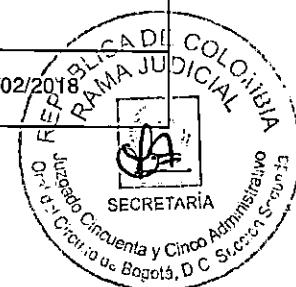
Fecha: 02/02/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 025 2011 00556	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEPARTAMENTO DE BOYACA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM	AUTO QUE DENIEGA NULIDAD NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD PROPUESTA POR LA UGPP	01/02/2018	
1100133 42 055 2016 00021	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLA VELANDIA CASTILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 6 DE MARZO DE 2018 A LAS 9:00 A.M.	01/02/2018	
1100133 42 055 2016 00157	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERTHA ALCIRA GARZON OGAITAN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA EL 6 DE MARZO DE 2018 A LAS 9:00 A.M	01/02/2018	
1100133 42 055 2016 00307	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA MARCELA GARCIA SANTAMARIA	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO Y ORDENA REMITIR AL TAC	01/02/2018	
1100133 42 055 2016 00731	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIOLA BEJARANO CHAVES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO Y REMITA AL TAC	01/02/2018	
1100133 42 055 2016 00761	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MEIBE MANCIPE CALDERON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITA A LOS JUZGADOS DE FLORENCIA (REPARTO)	01/02/2018	
1100133 42 055 2017 00016	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TERESA VERA ESPINOSA	FONCEP	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO, REMITA AL TAC	01/02/2018	
1100133 42 055 2017 00062	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO PABLO DIAZ ANGEL	CASUR	AUTO ADMITE DEMANDA	01/02/2018	
1100133 42 055 2017 00254	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA RAQUEL ROMERO NOVOA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZA POR NO CORREGIR LA DEMANDA	01/02/2018	
1100133 42 055 2017 00261	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA JUANA GOMEZ DE ROJAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE PETICION PREVIA REQUERIR POR TERCERA VEZ A LA FIDUPREVISORA, ORDENA QUE LA PARTE ACTORA TRAMITE EL OFICIO	01/02/2018	
1100133 42 055 2017 00270	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLANDA BARRETO AVELLANEDA	UGPP	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE POR SEGUNDA VEZ, EL OFICIO SERÁ TRAMITADO POR LA PARTE ACTORA	01/02/2018	
1100133 42 055 2017 00301	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS TORRES	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	01/02/2018	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00399	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CHRISTIAN CAMILO CARRILLO CAMARGO	LA NACION RAMA JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO IMPEDIMENTO, REMITE AL TAC	01/02/2018	
1100133 42 055 2017 00400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MONICA ADRIANA ANZOLA ESCOBAR	LA NACION RAMA JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO IMPEDIMENTO, REMITE TAC	01/02/2018	
1100133 42 055 2017 00409	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBEN DARIO GONZALEZ VARGAS	MINISTERIO DE ED	AUTO ADMITE DEMANDA	01/02/2018	
1100133 42 055 2017 00412	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MONICA CECILIA PARRA	NACION RAMA JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO IMPEDIMENTO, REMITIR TAC	01/02/2018	
1100133 42 055 2017 00421	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA RESURRECCION VARGAS AVENDAÑO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, EL OFICIO SERÁ TRAMITADO POR LA PARTE ACTORA	01/02/2018	
1100133 42 055 2017 00432	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DAVID BERNAL SANCHEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE JUZGADOS DE IBAGUE	01/02/2018	
1100133 42 055 2017 00443	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA ISABEL ARTEAGA CASTRO	COLPENSIONES	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE CONCEDE 10 DÍAS PARA CORREGIR LA DEMANDA	01/02/2018	
1100133 42 055 2017 00447	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SILVIA STELLA LARGO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE A LOS JUZGADOS DE ARAUCA	01/02/2018	
1100133 42 055 2017 00448	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAFAEL TORRES ORTEGA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE CONCEDE 10 DÍAS PARA CORREGIR LA DEMANDA	01/02/2018	
1100133 42 055 2017 00467	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA C RIAÑO SUREZ	COLPENSIONES	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA 10 DÍAS PARA SUBSANAR	01/02/2018	
1100133 42 055 2017 00468	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AURA ALICIA HERRERA REY	COLPENSIONES.	AUTO ADMITE DEMANDA	01/02/2018	
1100133 42 055 2017 00478	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA INÉS APONTE PATIÑO	MINISTERIO DE ED	AUTO ADMITE DEMANDA	01/02/2018	
1100133 42 055 2017 00480	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA MARIA NEME	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	01/02/2018	
1100133 42 055 2017 00487	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA LIGIA ROJAS DE GUTIERREZ	RAMA JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO IMPEDIMENTO, REMITE AL TAC	01/02/2018	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


YADER F. ARIAS
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00307-00
DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA GARCÍA SANTAMARÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.72-84), contra el auto del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls.69 y 70), mediante el cual ordenó rechazar la demanda.

Ahora bien, según lo establecido por el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que es apelable el auto que rechaza la demanda, así mismo, se observa que conforme al numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 el recurso fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En consecuencia, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra del auto del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el Juzgado rechazo la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **CLAUDIA MARCELA GARCÍA SANTAMARÍA**, en contra del auto del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el Juzgado rechazo la demanda.

Por **Secretaría**, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

TCF

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006
de Hoy 02-02-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00731-00
DEMANDANTE	FABIOLA BEJARANO CHÁVEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante (fls.331 y 332), contra el auto del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fls.328 y 329), mediante el cual ordenó rechazar la demanda.

Ahora bien, según lo establecido por el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que es apelable el auto que rechaza la demanda, así mismo, se observa que conforme al numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 el recurso fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En consecuencia, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, en contra del auto del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la señora **FABIOLA BEJARANO CHÁVEZ**, en contra del auto del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

TCF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006
de Hoy 02-02-2018
El Secretario: CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00016-00
DEMANDANTE	TERESA VERA ESPINOSA
DEMANDADO	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.57-59), contra el auto del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fls.55 y 56), mediante el cual ordenó rechazar la demanda.

Ahora bien, según lo establecido por el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que es apelable el auto que rechaza la demanda, así mismo, se observa que conforme al numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 el recurso fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En consecuencia, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra del auto del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el Juzgado rechazo la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **TERESA VERA ESPINOSA**, en contra del auto del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el Juzgado rechazo la demanda.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

TCF



Rey, J. A. J.
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO
CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006-
de Hoy 02-02-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	110013342055-2017-00254-00
DEMANDANTE	BLANCA RAQUEL ROMERO NOVOA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede (fl.34), sin corrección de la demanda.

Una vez revisado el expediente, se observa que se inadmitió la demanda el día 6 de octubre de 2017, y el apoderado de la parte demandante no presentó la corrección de la demanda, razón por la cual, deberá ser rechazada de plano.

1. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante apoderado la señora Blanca Raquel Romero Novoa, el día 27 de julio de 2017, presentó demanda solicitando que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales con la indexación, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este juzgado (fl.30), y el 6 de octubre de 2017, se inadmitió la demanda (fl.32), sin que a la fecha presentara el apoderado de la parte demandante la corrección de la demanda.

2. ANTECEDENTES

La demanda persigue que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales debidamente indexada.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la actuación procesal surtida por este Juzgado a fin de decidir sobre la presente demanda, debemos tener en cuenta lo siguiente:

3.1. Causales de rechazo de la demanda

En cuanto a las causales para rechazar la demanda el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., señala:

Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Negrilla fuera de texto

3.2. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, la señora Blanca Raquel Romero Novoa, a través de apoderado presentó demanda el 27 de julio de 2017, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con auto del 6 de octubre de 2017, proferido por este Juzgado se inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al considerarse que contenía la siguiente falencia:

“1. Designación de partes y representantes

El artículo 162 del C.P.C.A regula el contenido de la demanda y su numeral 1 dispone: “designación de las partes y sus representantes.

En el presente caso se tiene que la cesantía parcial le fue reconocida a la actora por parte del Secretario de Educación y Cultura de Soacha en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Resolución 1962 del 26 de agosto de 2014 (fl. 7).

La petición mediante la cual se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria de la cesantía parcial la radicó la accionante ante la Secretaría de Educación de Bogotá (fl. 3).

Así las cosas, la demandante deberá acreditar el agotamiento de la actuación administrativa ante la Secretaría de Educación de Soacha - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Para corregir la demanda, se le concedió al apoderado el término de 10 días, de acuerdo al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo, observando el Despacho que el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

Conforme a lo anterior, lo procedente en estricto sentido, es decretar el rechazo del medio de control invocado por la demandante, toda vez que la parte interesada no procedió a su corrección, incumpliendo así, con lo dispuesto por el inciso 2º del art. 169 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora Blanca Raquel Romero Novoa a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto archívese el expediente previa devolución al interesado de la documentación anexa al libelo, dejando constancia secretarial de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de la fecha y recibido de los anexos con la firma de la interesada debidamente identificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006
de Hoy 02-07-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00062-00
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO DÍAZ ÁNGEL
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "F", en providencia del 20 de octubre de 2017, esté despacho avoca conocimiento del proceso de la referencia y dispone:

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **PEDRO PABLO DÍAZ ÁNGEL**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se le reconozca la asignación de retiro**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que la última unidad donde laboró fue en la Dirección Nacional de Escuelas en el Grupo de Interacción Comunitaria, ubicado en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata de derechos ciertos e indiscutibles como lo es el reconocimiento de una asignación de retiro, que se asemeja a la pensión de vejez.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se agotó la conciliación como se observa en la constancia expedida por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 16 de febrero de 2017(fl. 55).

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 31 del plenario, está debidamente conferido al abogado **ÁLVARO GONZÁLEZ LÓPEZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 11-26)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$17.677.800, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **PEDRO PABLO DÍAZ ÁNGEL**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

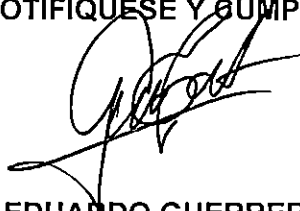
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo de PEDRO PABLO DÍAZ ÁNGEL identificado con la cédula de ciudadanía 79.491.910, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **ÁLVARO GONZÁLEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 86.044.449 y Tarjeta Profesional número 207.189 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006
de Hoy 02-02-2018
El Secretano: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00062-00
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO DÍAZ ÁNGEL
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado por el término de cinco (5) días al Director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, aquí demandada, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Oficio N° E-00003-2016001220- CASUR Id: 178069 de fecha 12 de Octubre de 2016, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la cual se negó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006
de Hoy 02-02-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00301-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor JUAN CARLOS TORRES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se le reconozca una pensión de invalidez**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que la última unidad donde laboró fue en el Batallón de Fusileros de Infantería de Marina N°. 3, ubicado en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata de derechos ciertos e indiscutibles como lo es el reconocimiento de una pensión por invalidez.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se agotó la conciliación como se observa en la constancia expedida por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 22 de agosto de 2017(fls. 7 y 8).

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 6 del plenario, está debidamente conferido al abogado LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 3 y 4)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$31.657.396, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN CARLOS TORRES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

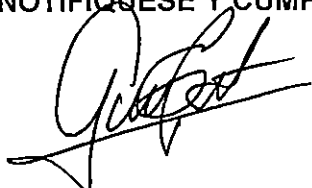
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de JUAN CARLOS TORRES identificado con la cédula de ciudadanía 7.705.869, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.729.039 y Tarjeta Profesional número 184.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 005
de Hoy 02-02-2018
El Secretario: da

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	110013342-055-2017-00478-00
DEMANDANTE:	BLANCA INÉS APONTE PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **BLANCA INÉS APONTE PATIÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles como lo es la reliquidación de una pensión de jubilación.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **ANDRÉS SANCHÉZ LANCHEROA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 17-20)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$4.784.994, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **BLANCA INÉS APONTE PATIÑO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

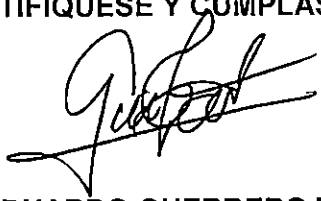
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada que ejerzan funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo de BLANCA INÉS APONTE PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía 41.529.781, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.154.207 y Tarjeta Profesional número 216.719 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 005
de Hoy 02-02-2018
El Secretario: CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00463-00
DEMANDANTE:	LUZ MARÍNA QUINTERO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **LUZ MARÍNA QUINTERO VELÁSQUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se le reliquide la pensión vitalicia de jubilación, y se le devuelvan y suspendan los descuentos en salud**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que reconoce prestaciones periódicas, y según lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no tiene caducidad en la medida que también se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante a folio 34 del expediente presentó renuncia por la terminación del contrato de trabajo, manifestando que la doctora **JENNIFER FORERO ALFONSO**, reasume el mandato inicialmente conferido, por lo que este despacho procederá a aceptar la renuncia y posteriormente a reconocerle personería a la mencionada abogada.

6. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 23-29)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$21.326.622, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MARÍNA QUINTERO VELÁSQUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de LUZ MARÍNA QUINTERO VELÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 51.593.863, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

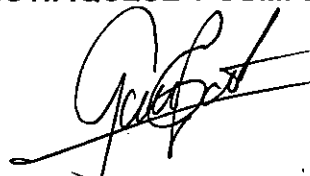
8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce a la doctora **DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.555.680 y Tarjeta Profesional número 240.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

10.- Aceptar la renuncia de la doctora **DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.555.680 y Tarjeta Profesional número 240.976 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al escrito presentado visible a folio 34

11.- Se reconoce a la doctora **JENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.363.499 y Tarjeta Profesional número 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 34).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF



Resolución de Conciliación
Rama Judicial del Poder Público
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	110013342-055-2017-00468-00
DEMANDANTE:	AURA ALICIA HERRERA REY
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **AURA ALICIA HERRERA REY** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles como lo es la reliquidación de una pensión de jubilación.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folio 69 del plenario, está debidamente conferido al abogado **ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 15-66)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$16.300.029.83, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **AURA ALICIA HERRERA REY** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante

de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de la señora AURA ALICIA HERRERA REY identificada con la cédula de ciudadanía 40.428.301, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, copia de la petición que realiza la demandante solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

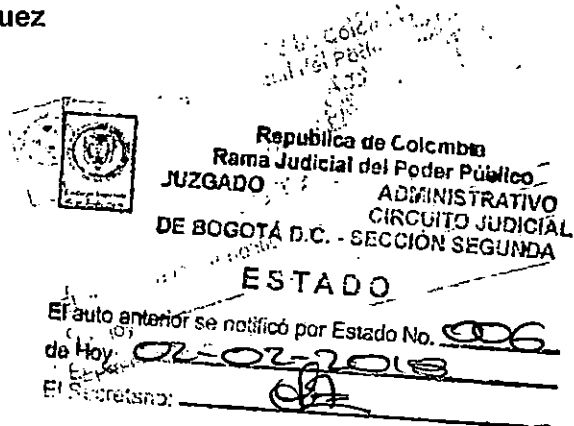
9.- Se reconoce al doctor **ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 78.024.195 y Tarjeta Profesional número 187.143 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 69).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00409-00
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ VARGAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y se ordena vincular de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado Fondo.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se le reliquide la pensión vitalicia de jubilación**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que reconoce prestaciones periódicas, y según lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no tiene caducidad en la medida que también se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **WILLIAM BALLÉN NUÑEZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del

Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 19-22)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$7.013.766, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ VARGAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón

de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

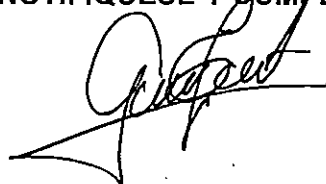
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo de RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía 83.180.211, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **WILLIAM BALLÉN NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.268.631 y Tarjeta Profesional número 57.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006
de Hoy 02-02-2018
El Secretario: da

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00480-00
DEMANDANTE:	BLANCA MARÍA NEME
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **BLANCA MARÍA NEME**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se le reliquide la pensión vitalicia de jubilación, y se le devuelvan y suspendan los descuentos en salud**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que reconoce prestaciones periódicas, y según lo establecido en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que también se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, de acuerdo con lo señalado en el

artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 35-42)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$13.451.683, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **BLANCA MARÍA NEME**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

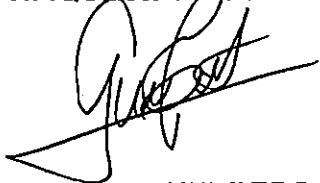
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo de BLANCA MARÍA NEME identificada con la cédula de ciudadanía 41.392.768, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

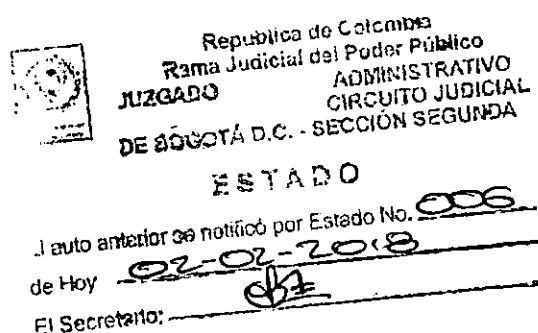
9.- Se reconoce a la doctora **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.218.999 y Tarjeta Profesional número 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°.	11001-33-31-025-2011-00556-00
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ
DEMANDADO	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el incidente de nulidad propuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (fls.555 y 556), por falta o indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto notificado por estados del 29 de noviembre de 2011, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, admitió la demanda de la referencia, procediendo a notificarse a las partes: CAPRECOM, Ministerio de Comunicaciones, Fiduciaria Previsora S.A. y al Ministerio Público (fls.109 vto y 11-113), conforme las prescripciones establecidas en el artículo 150 C.C.A.

Posteriormente, el 14 de septiembre de 2012 el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión, avocó el conocimiento del presente proceso, profiriendo sentencia de primera instancia el 31 de octubre de 2013 (fls. 401-419), la cual, fue aclarada el 11 de junio de 2014.

Como quiera que se presentó recurso de apelación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” profirió sentencia el 27 de octubre de 2016, confirmando y aclarando la sentencia del 14 de septiembre de 2012 (fls.539-595) señalando en su parte motiva y resolutive que como quiera que el traslado de la función pensional que ejercía CAPRECOM paso a la UGPP, es la última quien debe asumir el cumplimiento y pago de las obligaciones ordenadas en la sentencia.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

En escrito radicado el 24 de marzo de 2017, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, propone incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado, desde el momento en que la UGPP asumió la representación de CAPRECOM.

OPOSICIÓN

El 26 de septiembre de 2017, se corrió traslado a las partes de la nulidad propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, sin que se hubieran pronunciado las partes al respecto.

CONSIDERACIONES

Sobre la oportunidad y trámite para alegar las nulidades:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.”

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

La sucesión procesal entre CAPRECOM y la UGPP

Mediante Decreto 2011 de 2012 modificado por el Decreto 1389 de 2013, el Decreto 2408 de 2014 y el Decreto 2519 de 2015 se dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE, creada por la Ley 82 de 1912 y transformada mediante Ley 314 de 1996, es así que en el Decreto de supresión, se estableció un plazo máximo de doce (12) meses para la culminación del proceso liquidatorio, ordenándose que la obligación de carácter pensional sería asumida por la UGPP o por Colpensiones.

De otra parte, se observa que fue a través de la Ley 1151 de 2007 que se creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, otorgándole la competencia para reconocer los derechos pensionales causados a cargo de las administradoras del régimen de prima media del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto de las cuales se hubiera decretado o se decrete su liquidación.

Ahora bien, el Decreto 2519 de 2015 en sus artículos 33 y 34 dispuso:

“Artículo 33. Entrega de información remanente en temas pensionales. La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE en

liquidación, deberá entregar las actividades que no hayan sido finalizadas en temas pensionales tales como traslado de expedientes pensionales, organización y entrega de información financiera y de expedientes de cuotas partes pensionales y de bonos pensionales, y todas aquellas actividades necesarias para obtener la depuración de la información de la actividad efectuada por la entidad en desarrollo del negocio de pensiones, a la entidad que corresponda.

Artículo 34. Aportes Pensionales. LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE EN LIQUIDACIÓN, continuará desarrollando las actividades necesarias para la depuración contable, solución de conflictos de afiliación y determinación de obligaciones causadas por concepto de aportes pensionales, hasta el cierre del proceso liquidatorio, al término del cual las trasladará en el estado en que se encuentren a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Los aportes pensionales correspondientes a los períodos en que la CAJA DE Previsión SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE EN Liquidación, tenía a su cargo la función de Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que fueron recaudados por esta entidad de manera transitoria en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9 transitorio del Decreto 2252 de 2014, deberán ser transferidos a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o a COLPENSIONES según corresponda, quienes tendrá la función de depurar y efectuar los procesos de imputación a que haya lugar."

En ese entendido, al suprimirse CAPRECOM EICE se presentó el fenómeno jurídico de la sucesión procesal establecida en el artículo 68 del Código General del Proceso, y aplicable al presente proceso en virtud de la remisión que efectúa el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando:

*"(...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la **sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.**"*

Luego quien debe conocer de los trámites que dejó inconclusos CAPRECOM y la nómina pensional, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

Caso concreto

El apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en escrito radicado el 24 de marzo de 2017 solicitó que se declarara nulo todo lo actuado desde el momento en que la entidad asumió la representación de CAPRECOM, ya que sostiene que la entidad que representa no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, pues nunca se le vinculó o se le notificó al proceso.

En ese entendido de los antecedentes se pudo establecer que la UGPP actúa como sucesor procesal de CAPRECOM, y fue hasta la sentencia de Segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", que se aclaró que la UGPP es quien debe cumplir con la sentencia, toda vez que fue esta quien asumió las funciones de nómina de CAPRECOM.

Ahora bien, respecto a la sucesión procesal el Consejo de Estado en Sentencia del 9 de mayo de 2012, expediente N°. 17.008, señaló:

*"En el anterior orden de ideas, queda claro que la sucesión procesal tiene lugar cuando se produce el reemplazo de uno de los sujetos procesales que tiene la condición de parte por otra persona que entra a ocupar su posición procesal, cambio que puede darse en los dos extremos del litigio, vale decir tanto en la parte actora como en la demandada e incluso tratándose de los terceros intervinientes; sin embargo, la característica de la figura que se viene comentando que más interesa subrayar en este lugar es la consistente en que **la sucesión procesal confiere a la persona que se incorpora a la relación litigiosa los mismos derechos, cargas y obligaciones que estaban radicados en cabeza de la parte sucedida, por manera que la posibilidad-obligación de proferir una sentencia que comprometa al sucesor procesal en los mismos términos en los cuales se habría visto comprometida la parte sucedida, no se ve afectada por razón de la figura en cuestión.** (Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, al existir la extinción de la persona jurídica, CAPRECOM EICE, en este caso demandada, y al ser sucedida por una nueva persona jurídica, le fueron trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, tal y como quedó establecido en acápites anteriores, en consecuencia no se evidencia que se configure una nulidad procesal dentro del caso en comentó, debido a que la entidad debía de tomar el proceso en el estado en que se encontraba pues la sentencia produce efectos jurídicos así no haya concurrido dentro del proceso.

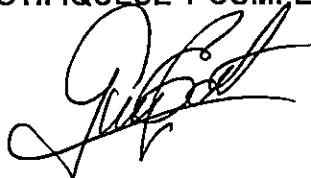
En razón a lo anterior, se negará la nulidad propuesta por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a las razones expuestas con precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006
de Hoy 02-02-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00400-00
DEMANDANTE:	MONICA ADRIANA ANZOLA ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante, ostenta el cargo de Oficial Mayor del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, y pretende entre otros, obtener reliquidación desde el 1 de enero de 2013, de la prima de productividad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y demás derechos laborales a que haya lugar, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado con el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto 0383 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 1º numeral 3, incluye al Juez de Circuito, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la calidad de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

» Resalta el Despacho

...

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

» Resalta el Despacho

...

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

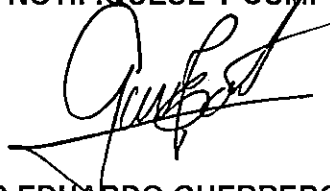
III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006

de Hoy 02-02-2018

El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00443-00
DEMANDANTE	ANA ISABEL ARTEAGA CASTRO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora Ana Isabel Arteaga Castro, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Poder

No se evidencia que el poder conferido por la parte demandante, se encuentre con las características propias para tramitar una demanda de Nulidad y Restablecimiento Administrativo, pues omitió señalar todos los actos administrativos que demanda.

2. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al apoderado para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, pues se observa que se omitió incluir la Resolución que efectivamente dice a partir de qué fecha se le reconoce la pensión a la demandante, lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución N°. 150021 del 24 de mayo de 2015, no lo establece.

3. Pretensiones

Se observa que las pretensiones visibles a folios 40 y 41 no cumplen con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que lo que se pretenda en la demanda, debe estar expresado con precisión y claridad, incluyendo para este caso todos los actos administrativos que tengan que ver con el reconocimiento de la pensión y los que niegan la reliquidación de la pensión, así las cosas, se deberá corregir y aclarar las pretensiones conforme a lo anterior.

4. Estimación razonada de la cuantía

El artículo 162, numeral 6 del C.P.A.C.A., *cuando señala frente al "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)6. La estimación razonada de la cuantía (...)"*:

Advierte el Despacho que si bien es cierto se determinó un espacio para la cuantía, la misma no fue precisada en forma razonada, con discriminación numérica, ni se determina con fundamento en qué factores o fórmulas se concluye la citada cuantía, motivo por el cual la apoderada de la parte actora deberá adecuar lo correspondiente, indicando los factores y formulas apropiados para su cuantificación.

5. Pruebas faltantes

Se observa que en el expediente no se encuentran allegada la resolución donde se establece a partir de qué fecha se reconoce la pensión mensual vitalicia de vejez. Por lo anterior, se deberá allegar con la corrección de la demanda lo aquí señalado con las copias de los traslados.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006
de Hoy 02-02-2018
El Secretario: CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00467-00
DEMANDANTE	MARÍA LUCRECIA RIAÑO SUAREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora María Lucrecia Riaño Suarez, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Poder

No se evidencia que el conferido poder por la parte demandante, se encuentre con las características propias para tramitar una demanda de Nulidad y Restablecimiento Administrativo, ya que se debe señalar todos los actos administrativos que demanda.

1. Estimación razonada de la cuantía

El artículo 162, numeral 6 del C.P.A.C.A., *cuando señala frente al "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)6. La estimación razonada de la cuantía (...)"*:

Advierte el Despacho que si bien es cierto se determinó un espacio para la cuantía, la misma no fue precisada en forma razonada, con discriminación numérica, ni se determina con fundamento en qué factores o fórmulas se concluye la citada cuantía, motivo por el cual el apoderado de la parte actora deberá adecuar lo correspondiente, indicando los factores y formulas apropiados para su cuantificación.

2. Pruebas faltantes

Se observa que en el expediente no se encuentran allegada la petición donde se reclama la reliquidación de la pensión y los recursos que interpuso. Por lo anterior, se deberá allegar con la corrección de la demanda lo aquí señalado con las copias de los traslados.

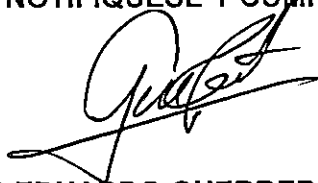
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006
de Hoy 02-02-2018
El Secretario: ELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00448-00
DEMANDANTE	RAFAEL TORRES ORTEGA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor Rafael Torres Ortega, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Poder

No se evidencia que el poder conferido por la parte demandante, se encuentre con las características propias para tramitar una demanda de Nulidad y Restablecimiento Administrativo, pues omitió señalar todos los actos administrativos que demanda.

2. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al apoderado para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar tablas, apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observó en los hechos 5, 6, 8, 9 y 10.

3. Pretensiones

Se observa que las pretensiones visibles a folios 40 y 41 no cumplen con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que lo que se pretenda en la demanda, debe estar expresado con precisión y claridad. En ese entendido, se evidencia que en la pretensión número 2 se relacionaron tablas y transcripción de norma, en la 3 y 4 se solicitó la nulidad de las resoluciones que le reconoce la pensión, lo que genera una preocupación pues al declarar nulas esas resoluciones se deja desprotegido al demandante, puesto que es a partir de ese momento la entidad le reconoce y paga mensualmente una pensión y le reconoce una diferencia pensional a su favor, así las cosas, se deberá corregir y aclarar las pretensiones conforme a lo anterior.

4. Estimación razonada de la cuantía

El artículo 162, numeral 6 del C.P.A.C.A., *cuando señala frente al "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)6. La estimación razonada de la cuantía (...)"*:

Advierte el Despacho que no existe dentro de la demanda un acápite sobre la cuantía, pues lo que se evidencia es un juramento estimatorio, razón por la cual, la cuantía tendrá que ser precisada en forma razonada, con discriminación numérica, determinando con fundamento en qué factores o fórmulas se concluye y en un acápite dentro de la demanda, motivo por el cual el apoderado de la parte actora deberá adecuar lo correspondiente, indicando los factores y formulas apropiados para su cuantificación.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006
de Hoy 02-02-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00399-00
DEMANDANTE:	CHRISTIAN CAMILO CARRILLO CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante, ostenta el cargo de Escribiente Circuito 00 del Juzgado 35 Laboral de Circuito de Bogotá D.C., y pretende entre otros, obtener reliquidación desde el 1 de enero de 2013, de la prima de productividad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y demás derechos laborales a que haya lugar, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado con el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto 0383 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 1º numeral 3, incluye al Juez de Circuito, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la calidad de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

» Resalta el Despacho

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

» Resalta el Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistir interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

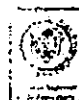
SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006
de Hoy 02-02-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00432-00
DEMANDANTE:	DAVID BERNAL SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor David Bernal Sánchez, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones N°. 0425 del 23 de marzo de 2017 y N°. 01463 del 6 de junio de 2008, y a título de restablecimiento del derecho se reliquide, reajuste y pague la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales a partir del retiro efectivo del servicio.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

Así las cosas, en la Resolución N° 01463 del 6 de junio de 2008 y en la certificación devengados del último año para pensión, (fls. 2-4 y 20), se estableció que el último cargo que desempeñó el actor fue Instructor Grado 20 del Centro de Comercio y Servicios de la Regional Tolima, lo que lleva concluir que el lugar donde prestó sus servicios el señor David Bernal Sánchez corresponde a la Jurisdicción de Tolima, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 25, del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual

se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.” y su Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Tolima está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, el cual comprende todos los municipios del Tolima, así:

“ (...)

25. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

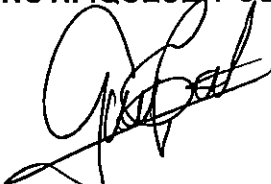
PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por DAVID BERNAL SÁNCHEZ, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué** (reparto) –, para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006
de Hoy 02-02-2018
El Secretario: JA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00447-00
DEMANDANTE:	SILVIA STELLA LARGO DE ARAQUE
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora Silvia Stella Largo de Araque, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones N°. 2331 del 2 de noviembre de 2016 y N°. 01209 del 14 de abril de 2010, y a título de restablecimiento del derecho se reliquide, reajuste y pague la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales del último año a partir del retiro efectivo del servicio.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

Así las cosas, en la Resolución N°. 01209 del 14 de abril de 2010 y en la respuesta N°. 2-2017-006195 del 22 de junio de 2017 (fl. 13-16 y 2) se estableció que el último cargo que desempeñó la actora fue Instructora Grado 17 del Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de la Regional Arauca, lo que lleva concluir que el lugar donde prestó sus servicios la señora Silvia Stella Largo de Araque corresponde a la Jurisdicción de Arauca, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-

3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Arauca está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Arauca, así:

" (...)

3. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ARAUCA:

El Circuito Judicial Administrativo de Arauca, con cabecera en el municipio de Arauca y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Arauca.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Arauca, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

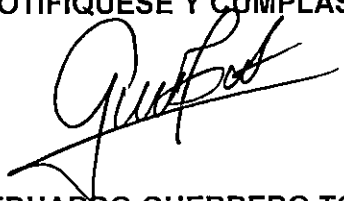
PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por SILVIA STELLA LARGO DE ARAQUE, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006
de Hoy 02-02-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00761-00
DEMANDANTE:	MEIBE MANCIPE CALDERON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora MEIBE MANCIPE CALDERO beneficiaria de una pensión de sobrevivientes por el deceso del señor Javier de Jesús Grajales Henao, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N°. OFI16-52356 MDNSGDAGPSAP del 11 de julio de 2016, y a título de restablecimiento del derecho se reliquide y reajuste la prima de actividad en la mesada pensional a partir del 1 de julio de 2007.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...).”

Así las cosas, con el Oficio radicado N°. 20173081650791: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-9 del 23 de septiembre de 2017, se estableció que la última unidad de retiro del Cabo Primero retirado JAVIER DE JESÚS GRAJALES HENAO

(Q.E.P.D.) de quien es beneficiaria la demandante, fue en el batallón de Infantería N°. 36 Cazadores, con sede en San Vicente del Caguan (Caquetá), dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Caquetá - Florencia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8, del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Caquetá está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Florencia, así:

"(...)

8. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ:

El Circuito Judicial Administrativo de Florencia, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Caquetá.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Florencia, se impone para este Juzgado declarar la falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

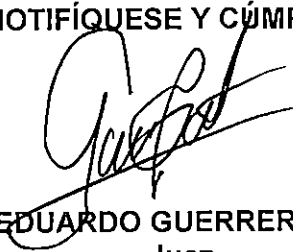
PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MEIBE MANCIPE CALDERO, quien es beneficiaria de una pensión de sobrevivientes por el deceso del señor Javier de Jesús Grajales Henao, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia** (reparto) –, para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006
de Hoy 02-02-2018
El Secretario: CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00270-00
DEMANDANTE:	YOLANDA BARRETO AVELLANEDA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad si bien se pronunció respecto del requerimiento del 8 de noviembre de 2017, no lo hizo conforme a lo que se le solicitó puesto que allegó la copia de la petición elevada por la demandante que ya obra en el expediente, razón por la cual se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la fecha de radicado del oficio en la entidad, remita a este expediente el oficio con su respectivo radicado, mediante el cual remitió a la Contraloría General de la República, la petición de fecha 26 de febrero de 2013 de la señora Yolanda Barreto Avellaneda identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.716.356.

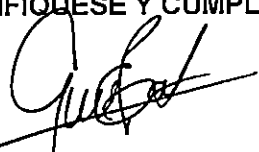
Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notó por Estado No. 006
de Hoy 02-02-2018
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00421-00
DEMANDANTE:	MARÍA RESURRECCIÓN VARGAS AVENDAÑO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no se allegó el certificado de los factores salariales mes a mes que devengo la demandante durante el último año en que adquirió el status de pensionada, aspecto de trascendental importancia para conocer del presente proceso.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho el certificado de los factores salariales mes a mes que devengo la señora María Resurrección Vargas Avendaño, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.454.913 durante el último año en que adquirió el status de pensionada.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006
de Hoy 02-02-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00412-00
DEMANDANTE:	MONICA CECILIA PARRA AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante, ostenta el cargo de Oficial Mayor Municipal del Juzgado 15 Competencia Múltiple Bogotá, y pretende entre otros, obtener reliquidación desde el 1 de enero de 2013, de la prima de productividad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y demás derechos laborales a que haya lugar, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado con el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto 0383 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 1º numeral 3, incluye al Juez de Circuito, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la calidad de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

» Resalta el Despacho

...

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

» Resalta el Despacho

...

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

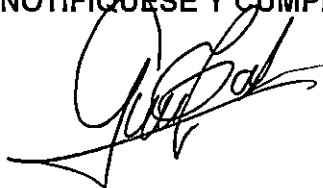
III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistir interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006
de Hoy 02-02-2018
El Secretario: EB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00261-00
DEMANDANTE:	ANA JUANA GÓMEZ DE ROJAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el requerimiento del 22 de septiembre de 2017, tramitado por el apoderado de la parte actora, no ha sido resuelto por la entidad, se hace necesario **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la fecha de radicado del oficio en la entidad, certifique si dio respuesta al Oficio N°. S-2016-180126 del 24 de noviembre de 2016, el cual fue remitido por la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en caso afirmativo se disponga allegar el expediente junto a la certificación requerida, la copia de la respuesta y la constancia de notificación a la peticionaria.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 006
de Hoy 02-02-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00487-00
DEMANDANTE:	CLARA LIGIA ROJAS DE GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante, ostenta el cargo de Secretaria Municipal del Juzgado 1 Promiscuo Municipal Manta - Cundinamarca, , y pretende entre otros, obtener reliquidación desde el 1 de enero de 2013, de la prima de productividad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y demás derechos laborales a que haya lugar, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado con el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto 0383 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 1º numeral 3, incluye al Juez de Circuito, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la calidad de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

» Resalta el Despacho

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

» Resalta el Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

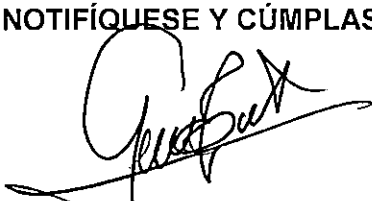
III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistir interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006
de Hoy 02-02-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00157-00
DEMANDANTE:	BERTHA ALCIRA GARZÓN GAITAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR FECHA LA AUDIENCIA INICIAL para el día martes **seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**, a las nueve (09:00 a.m.), la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

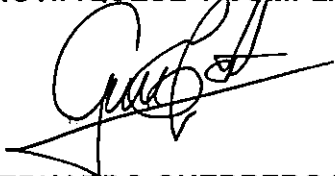
"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al abogado **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.882.208, y tarjeta profesional de abogado N°. 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder visible a folio 44, y con soportes obrantes a folios 45-47.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006
de Hoy 02-02-2018
El Secretario: EB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00021-00
DEMANDANTE:	GUILLA VELANDIA CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR FECHA LA AUDIENCIA INICIAL para el día martes seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.), la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006
de Hoy 02-02-2018
El Secretario: EA